



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ
RADICACION : 851623184001-2013-00093-00

Verificado nuevamente el trabajo de partición, encuentra el Despacho que la partidora no tuvo en cuenta a la totalidad de herederos legalmente reconocidos dentro del trámite procesal; ante esta situación, corresponde al Despacho **ordenar** a la auxiliar de justicia reelaborar el trabajo de partición incluyendo en las hijuelas a todos los herederos reconocidos en auto del 5 de noviembre de 2014. Comuníquese esta decisión a la partidora.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 3 de Agosto de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e9eb9cd2134b5a6a9379de4ec31c8c5c6c95a418f065cf3e45cdb93
662ddcd9f**

Documento generado en 31/07/2020 01:45:39 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUECESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-**2014-00108-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, en contra del auto de 6 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTE

Mediante auto de 6 de julio de 2020 se accedió a indicar el No. de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, para que dos interesados en el trámite sucesoral depositaran unos dineros producto de la compensación que debían hacer a la masa sucesoral por haber vendido un bien de esta, específicamente la partida No. 14.

II. EL RECURSO

Una vez notificada la decisión por estado de 7 de julio de 2020, la apoderada judicial del señor BRAULIO FELIPE BARERA FERNÁNDEZ presentó recurso manifestando su oposición a la aplicación de la compensación, considerando que no se debía aplicar y que lo correcto era descontar de lo que se le va a adjudicar el valor que debía depositar la señora LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ.

III. DE LA OPOSICIÓN

Del recurso se corrió traslado desde el 16 al 21 de Julio de 2020, término en el cual se pronunció el apoderado judicial del señor JONH MILTON ORTIZ BAQUERO, expresando que el auto recurrido no es procedente de recurso de apelación,; asimismo, que el auto recurrido debe mantenerse pues esta conforme a los inventarios y avalúos elaborados por los interesados y

aprobados por el Despacho. Que cualquier consideración sobre los mismos es improcedente toda vez que esa etapa ya esta precluida.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto de 6 de julio de 2020, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se negara el recurso de reposición por lo siguiente:

La providencia recurrida no esta autorizando la compensación como erradamente lo entiende la apoderada recurrente; simplemente es un auto de trámite que tiene como origen las solicitudes de los apoderados de JACINTA FONSECA y NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA, quienes de acuerdo con los inventarios y avalúos elaborados por los interesados, adquirieron la condición de deudoras frente a la masa sucesoral respecto de la partida No. 14, esto al haberse vendido el bien que la integraba y que previamente le había sido adjudicado a NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA y LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ.

Luego, lejos de autorizar la compensación, lo que pretendía la referida providencia era tener a disposición del proceso el dinero que por concepto de la partida No. 14 se inventario, lo anterior para que de acuerdo con la partición a realizarse se distribuya dicho dinero entre los herederos. Así, si la apoderada y su poderdante tienen inconformidad con la compensación incluida en los inventarios y avalúos, se les recuerda que dicha etapa procesal ya precluyó, de modo que la partición debe sujetarse a los inventarios y avalúos debidamente elaborados, sin que sea factible la alteración de estos.

En lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será rechazado de plano por no ser procedente contra el tipo de auto recurrido; en otras palabras, el auto proferido el 6 de julio de 2020 no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP providencias objeto de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE

1. **Negar** la reposición del auto de 6 de julio de 2020.
2. **Rechazar** de plano el recurso de apelación por ser improcedente.
3. Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado al trabajo de partición.



/M.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa84e08281a135ab7ddb05ae74609e05411dac8888009e63db20dafcbeeb918

Documento generado en 31/07/2020 01:46:17 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN (Incidente Oposición a
Diligencia de Secuestro)
Causante : SAUL ALDANA CASTAÑEDA
Radicado : 851623184001-**2016-00164-00**

Encontrándose el expediente en la secretaría para dar trámite al recurso de apelación concedido en audiencia del pasado 28 de Julio de 2020, se advirtió que se omitió señalar qué piezas se debían remitir al superior jerárquico, con fundamento en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, pasa a **corregirse** esta situación **señalando** que las piezas que deberán ser remitidas son: Cuaderno de Incidente de Oposición a Diligencia de Secuestro, con las actuaciones que aparecen en el software TYBA y Cuaderno No 1 Principal de la Sucesión. Asimismo, deberá reproducirse el acta de audiencia de 28 de Julio de 2020, como su grabación.

Se omite lo referente a conceder al apelante el término legal para el suministro de las expensas necesarias, en procura de la expedición y remisión de copias auténticas de lo arriba señalado, **so pena de declarar desierto el recurso**. Toda vez que con fundamento en el Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad a partir del primero (1) de julio de este año, se dio inicio a la justicia virtual y al tener escaneado el expediente se enviara copia del mismo sin ningún requerimiento adicional. Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 3 de Agosto de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAJINA
Secretario

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983fc591c006ba38dc5ca872ec89512218d151e42b93151f5c0cdbba2968400

C

Documento generado en 31/07/2020 01:47:19 p.m.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 3 de Agosto de 2020.*

*MAURICIO SÁNCHEZ CAJINA
Secretario*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2015-00037-00
EJECUTANTE : ANA CELIA RIAÑO
EJECUTADO : SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ
ALFONSO PÉREZ PINTO

De conformidad con el artículo 238 del CPC, como quiera que las partes dentro del proceso de la referencia no objetaron el avalúo comercial puesto a su conocimiento a través del auto anterior, el mismo se declara en firme.

Así las cosas, podrá la parte demandante solicitar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070 – 66851** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal. *./M.S.K.*

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 3 de Agosto de 2020.
MAURICIO SÁNCHEZ CAIÑA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d272d2a5c7c76a5ba561fef9b9f155d15745b30ed2978e86d6c07ed4c92726df
Documento generado en 31/07/2020 01:53:36 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ZULMA YELITZA CENDALES BARRETO
Demandado : JOSÉ DANILO CARRANZA MONTENEGRO
Radicado : 851623184001-**2018-0071-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada por el apoderado de la demandante (f. 115 a 117); para el Despacho la liquidación debe ser modificada, esto por cuanto la tasa de interés que se aplicó a este caso por parte del apoderado de la demandante no corresponde, toda vez que en los títulos ejecutivos base de recaudo no se estipuló la tasa de interés a aplicar, en su ausencia debe aplicarse la tasa de interés legal (6%) establecido en el artículo 1617 del CC; adicionalmente, la liquidación no tuvo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado lo que claramente varía el valor adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en consecuencia, **téngase** como valor insoluto hasta desde el 31 de marzo de 2020 por parte del señor JOSÉ DANILO CARRANZA MONTENEGRO la suma de **\$2.038.131** pesos, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado.
- 2. Conminar** al señor JOSÉ DANILO CARRANZA MONTENEGRO para que proceda a realizar el pago total de la obligación.
- 3.** Ordenar una vez quede ejecutoriada esta providencia, por secretaría realícese la entrega del depósito judicial No. **48620000009837**, **48620000009877** y **48620000009903** a la señora ZULMA YELITZA CENDALES BARRETO, conforme lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 3 de Agosto de 2020.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc8d46c7f829df7d077781c72481fb2a5046b74bcca441cb773b6b54577020a

Documento generado en 31/07/2020 01:48:03 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : YESICA LILIANA GUERRERO HEREDIA
Demandado : JHON FERNEY CÁRDENAS
Radicado : 851623184001-**2020-00009**-00

Como quiera que se allegó por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cronograma para toma de muestras de ADN para la vigencia 2020, **resultaría procedente citar a las partes a la toma de muestras biológicas.** Si no fuese porque la entidad que toma las muestras le manifestó a este Juzgado vía telefónica no contar aún con los protocolos para realizar la pericia pertinente. Por este motivo una vez el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, inicie a realizar la toma de muestra para la prueba de ADN, **se ordenará su práctica.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0caa0efa3d84a3bbb9cb184ba8a4179fce46ac1822a108d1e25d8cd442a109c

Documento generado en 31/07/2020 03:57:26 p.m.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 3 de Agosto de 2020.*

MAURICIO SÁNCHEZ CAJANA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Causante : GENY ARELIS MUÑOZ REMOLINA
Demandado : JAVIER DE JESÚS ROJAS DÍAZ
Radicado : 851623184001-**2020-00019-00**

Procede el Despacho a atender petición presentada por el apoderado demandante previo las siguientes consideraciones:

Mediante auto de **10 de marzo de 2020** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 12 de marzo (**Suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura**) al 3 de julio de 2020 (f. 43).

Posteriormente una vez reanudados los términos judiciales a nivel nacional, el despacho realizó control de términos del presente proceso, así, en auto de fecha 9 de julio de 2020 decidió **rechazar** la demanda al considerar que la misma no había sido subsanado.

El apoderado de la demandante el día **21 de julio de 2020** presentó correo electrónico informando al juzgado que por motivos tecnológicos no había podido tener acceso a los estados del despacho, que en consecuencia se le había pasado el término para impugnar la decisión de rechazo. Esto argumentando que el día **1 de julio** a las 2:54 minutos de la tarde había enviado mediante correo electrónico la subsanación, confirmando ese mismo día mediante llama la recepción del referido correo; en consecuencia, solicita se reconsidere la decisión del despacho.

Una vez tuvo el Despacho conocimiento del memorial presentado el 21 de julio de 2020 por parte del apoderado del demandante, se procedió a verificar el buzón electrónico del juzgado, encontrando que efectivamente el día 1 de julio de 2020 el apoderado EDGAR PINTO allegó escrito de subsanación de la demanda y un anexo. El referido correo electrónico fue acusado de recibido por parte de la citadora del despacho.

Para el despacho es claro que se cometió un error al momento de verificar los términos dentro del expediente, pues no se tuvo en cuenta el escrito de

subsanción adjuntado por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico el **1 de julio de 2020**, en consecuencia, la decisión de rechazar la demanda resulta a todas luces ilegal, ya que no atiende a la realidad procesal. Así, dando aplicación a la *teoría antiprocesalista*, debe el despacho dejar sin efectos el auto de rechazo -aun cuando se encuentre ejecutoriado- y en consecuencia, entrar a realizar nuevamente el análisis de admisibilidad de la demanda.

Es necesario indicar que la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. **Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que,** salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)¹(Negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del *antiprocesalismo* es que se trate de sentencias.

Para el caso bajo estudio, considerando el Juzgado que la subsanción de demanda se ajusta a las exigencias del auto de 10 de marzo de 2020, y que por

¹ Sentencia STC 14594 -2014. M.P. Jesús Valí de Ruten Ruiz.

consiguiente la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la ilegalidad del auto de **9 de julio de 2020**, al ir en contravía de los postulados procesales. En consecuencia, la decisión allí contenida de rechazar la demanda se deja sin efectos jurídicos. En su lugar,
2. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida a través de apoderado judicial por GENY ARELIS MUÑOZ ROJAS en contra de JAVIER DE JESÚS ROJAS DÍAZ.
3. **IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente al señor JAVIER DE JESÚS ROJAS DÍAZ el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
5. Se ordena al señor JAVIER DE JESÚS ROJAS DÍAZ que dentro del término de traslado de la demanda allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.
6. Con respecto a las medidas provisionales solicitadas, al ser procedentes de conformidad con lo dispuesto en el No. 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:
 - a. Como medida provisional de protección de conformidad con el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, se previene al señor JAVIER DE JESÚS ROJAS DÍAZ, para que en lo sucesivo, cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de su cónyuge señora GENY ARELIS MUÑOZ REMOLINA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, esto es, de multa entre dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, en caso de incumplimiento.
 - b. Se le prohíbe al demandado realizar cualquier acto de enajenación o venta de semovientes.
 - c. Con respecto a las demás medidas de protección solicitadas, será procedente imponerlas como medidas definitivas según lo que se encuentre probado en la sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000.
7. También se **decretan** las medidas cautelares:

- a. El embargo del vehículo de placas **REV-970** y de características descritas en la demanda, inscrito ante la Secretaría de Tránsito Distrital de Bogotá. Líbrese la comunicación pertinente. Una vez acreditado el embargo se dispondrá su secuestro.
 - b. La retención de los dineros aportados por concepto de cuotas a la ASOCIACIÓN UNIDAD RESIDENCIAL BALCIONES DE MONSERRATE , VIVIENDA POR AUTO CONSTRUCCIÓN.
8. Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de menores de edad, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006.
9. Reconocer personería al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.724 y T.P. No. 277.764 del C. S. de la J., como apoderado judicial de GENY ARELIS MUÑOZ REMOLINA, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec94c25552db329c9acc2bb201114de5737c5135e730c3700d1e1bb1591b57d

Documento generado en 31/07/2020 01:54:18 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante : ÁNGELA SÁNCHEZ TORRES
Demandado : CARLOS ALBERTO ÁVILA ROMERO
Radicado : 851623184001-**2020-00025-00**

Verificado que el escrito de impugnación se presentó dentro del término legal, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha **16 de julio de 2020**, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, en el efecto **suspensivo**, tal como lo indica el artículo 90 del CGP. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9e2d8e264edacf3a4f05ffdf0db3cdc791028121d186647af772c0fdcb4eb2

Documento generado en 31/07/2020 01:48:36 p.m.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 23.
Publicado el día 3 de Agosto de 2020.*

MAURICIO SÁNCHEZ CAJINA
Secretario